RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ I. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 78/2025)" (Expte. N° 26426 – Año:2025)**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen los presentes actuados a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de queja presentado por <Persona 1> (CRU00659200000010102O-9), contra la resolución de fecha 7 de mayo de 2025 dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew que denegó, por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 8/25 SIE de fecha 23 de abril de 2025 de ese Tribunal.

II. La sentencia individualizada analizó los agravios de la ejecutada referidos a la forma de computar el plazo de prescripción del tributo en cuestión, y confirmó el decisorio de grado.

Entre otras consideraciones, expresó: "*conforme lo establece el artículo 3956 del Código Civil, la acción para el cobro de una obligación prescribe desde la "fecha del título de la obligación". Tratándose del impuesto sobre los ingresos brutos, y en atención a las particularidades del caso, corresponde tener en cuenta el procedimiento previsto en el Código Fiscal para establecer la fecha del referido "título", a partir de la cual, el crédito fiscal se*

consolida administrativamente… En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 93 del Código Fiscal, el cual establece que el plazo de prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas se computa desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de la multa, así como también desde la notificación de las resoluciones o decisiones definitivas que resuelvan los recursos interpuestos contra aquellas*...el proceso de determinación impositiva es un supuesto de interrupción de la prescripción que se rige por el artículo 95, inciso 3 del Código Fiscal y no de suspensión regida por el artículo 94 de tal norma…”*. De ese modo, confirmó la sentencia interlocutoria N° 726/2024 dictada por la primera instancia.

III. En su queja, la accionada <Persona 1> expresa que el recurso ordinario de apelación fue presentado contra la sentencia recurrida que resolvió confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 726/2024 (9/12/2024), la que no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y rechazó la excepción de prescripción opuesta.

En el punto II señala que la Cámara indicó que el recurso de apelación ordinaria exige, para su admisibilidad, entre otros requisitos, el carácter definitivo de la sentencia, para el que se aplica un criterio más estricto que el admitido para la casación provincial.

Luego, en el capítulo III ensaya la crítica de la denegatoria del recurso ordinario. Alega que la resolución de la defensa de prescripción

sustanciada en la causa tiene características de cosa juzgada material, insusceptible de ser reeditada en otro litigio y con características de ser una decisión asimilable a definitiva.

Refiere que existe cosa juzgada cuando la resolución judicial presenta como características la indiscutibilidad y certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo, que adquiere una autoridad intrínseca. Cita doctrina. Explica que la discusión sobre la prescripción opuesta no podrá ser reeditada ya que la sentencia, a esos efectos, tiene las características de definitiva. Agrega que no puede, sin violar el principio de cosa juzgada, reeditar la cuestión y concluye en que el recurso fue opuesto ante una sentencia definitiva.

Por ello, estima que en el caso de autos, se configura un supuesto de excepción a la doctrina de irrecurribilidad de las sentencias recaídas en juicios ejecutivos, puesto que el fallo apelado no hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por su parte con apoyo en una norma federal, y dio curso a la ejecución fiscal, sin que su queja de ello pueda ser revisada en trámites ulteriores.

Arguye que si bien el principio general es que los pronunciamientos en juicios ejecutivos no constituyen sentencias definitivas o equiparables a tales, esa regla cede cuando la resolución impugnada puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general, dictadas en ejercicio de facultades privativas de uno de los poderes del Estado. Cita fallos de la CSJN en tal sentido.

Manifiesta que debe tenerse presente que en la causa, del año 2024, se discute el cobro coactivo de una supuesta obligación fiscal correspondiente a los años 2008 y 2009. Explica que dieciséis años para pretender el cobro ejecutivo de un tributo es un justificativo más que atendible a los fines de evaluar qué normativa debe prevalecer. Cita jurisprudencia de la CSJN referida a la doctrina de la arbitrariedad.

Además, indica que la sentencia que rechazó el recurso ordinario de apelación, no resulta una derivación razonada del derecho vigente, producto del ritualismo y dogmatismo incurrido por ella, que no provee un análisis razonado de las cuestiones oportunamente introducidas y conducentes para la correcta dilucidación del pleito. En los capítulos IV y V hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

IV. De manera preliminar, corresponde recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara de Apelaciones al desechar el recurso apelación ordinaria deducido por la demandada.

IV.1 En el presente caso, como se desprende de las resultas que anteceden, el recurso de queja ha sido deducido por la ejecutada contra la resolución de fecha 7 de mayo de 2025 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que le denegó el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 257 del CPCC. La decisión recurrida fundó su denegación en la ausencia de la nota de

definitividad en la Sentencia Interlocutoria N° 8/25 SIE, con cita de lo dispuesto por el artículo 19, inciso f de la Ley V N° 174 y la jurisprudencia de este Superior Tribunal.

De forma tal que la cuestión se centra en establecer si el fallo interlocutorio que no hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta en el proceso de ejecución fiscal por la accionada debió ser equiparado a una sentencia definitiva y de ese modo, admitirse el carril procesal del recurso de apelación ordinaria que ella intentara.

Habremos de insistir en que, tal como correctamente lo expresa la Alzada con cita de la jurisprudencia de este Cuerpo, sólo resulta susceptible del recurso ordinario previsto en el art. 257 del CPCC. la sentencia que resuelve la cuestión de fondo con valor de cosa juzgada material; o la que pone fin a la controversia; quedando excluidas de esta categoría -pese a la invocación del perjuicio irreparable- las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples.

Es que el criterio para la calificación de la sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del recurso intentado es más estricto que en la hipótesis del art. 289 y siguientes del CPCC y aún del art. 14 de la ley N° 48, pues para éstos, son equiparables a sentencia definitiva, las resoluciones que causen gravamen irreparable (STJCh, SD N° 09/SRE/04, 02/SROE/2010; 02/SROE/2013; entre otras).

De este modo se ha dicho que en el recurso ordinario de apelación del art. 257 del CPCC el

concepto de sentencia definitiva no se aplica cuando las resoluciones apeladas *"... no deciden el fondo de la cuestión ni ponen fin al pleito; las dictadas en los procesos de ejecución cuando las cuestiones resueltas en éstos pueden ser discutidas eficazmente en el posterior proceso de conocimiento; las que desestiman determinadas defensas –como la de prescripción …"* (Guido Santiago Tawil. Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJ. Ed. Depalma; 1990, p. 107/108; STCh, SIC N°106/2019; 49/2020, entre otras).

Ese criterio ha sido expuesto en anteriores decisiones del Superior Tribunal, en donde al tratar un recurso de apelación ordinaria (art. 257 CPCC) se indicó: *"… no son definitivas a los efectos del recurso en cuestión las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior conocimiento, siendo equiparable a ello el juicio de apremio, y si bien los arts. 604 y 605 del CPCC* (ahora corresponde a los arts. 610 y 611) *no contemplan expresamente esta posibilidad, no hay razón alguna para vedar al recurrente el eventual ejercicio de la facultad que otorga el art. 553 del código de rito* (ahora debe leerse art. 558*)."*(SD N°22/SRE/02).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos, 310:1782; 313:1366). Pero no lo es, la que rechaza la excepción de prescripción,

como ocurre en autos, o la que la declara extemporáneamente opuesta (Fallos, 293:193; 264:295; 296:76 y 303:740). (conf. SI N° 169/24).

IV.2. De conformidad a dichos parámetros, se arriba a la conclusión de que el resolutorio en crisis no es merecedor de reproche alguno, ya que fue adoptado en concordancia con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que este Superior Tribunal comparte, y que patentizan que la sentencia interlocutoria que rechaza la excepción de prescripción no es definitiva, no siendo susceptible de ser revisada por la vía del recurso de apelación ordinaria del art. 257 del CPCC. Además, los argumentos expuestos por la quejosa no han logrado demostrar que se configurara en autos un supuesto excepcional que amerite el apartamiento del criterio sostenido desde antaño por el Superior Tribunal, y justificara la procedencia del recurso.

IV.3. En cuanto al acuse genérico de que el resolutorio no constituye una derivación razonada del derecho vigente producto del ritualismo y dogmatismo incurrido por ella, hemos de indicar que conforme lo resuelto *supra*, no se verifica en la decisión cuestionada la mácula alegada.

V. Por todo lo expuesto, la queja se declara inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3 Ley XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja (CRU-00659200000101020-9) interpuesto por I. contra la resolución de fecha 7 de mayo de 2025 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. Dres. Javier Gastón Raidan, Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani.